

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS FISCALAS Y LOS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE LA FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO. DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS FISCALAS ADJUNTAS Y LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LAS FISCALAS Y LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALÍA.

**DIRECTRICES SOBRE MONITOREO ELECTRÓNICO Y REGLAS PRÁCTICAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 BIS DEL CÓDIGO PENAL Y 486 BIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL.**

**1. Antecedentes:**

Mediante la Ley número 9271, del 30 de setiembre del 2014, publicada el día 31 de octubre de ese mismo año, denominada “**Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal**”, en sus artículos 9 y 10 se adicionó, respectivamente, el numeral 57 bis al Código Penal y el 486 bis al Código Procesal Penal, los cuales establecen:

a) **"Artículo 57 bis: Arresto domiciliario con monitoreo electrónico: El arresto domiciliario con monitoreo**

*electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena promoverán la educación virtual a distancia mediante el uso del Internet.*

*Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurran los siguientes presupuestos:*

1) *Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión.*

2) *Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.*

3) *Que se trate de un delincuente primario.*

4) *Que de acuerdo con las*

*circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*

*En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto define la Dirección General de Adaptación Social, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.*

*El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología. Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión.";* y

**b) "Artículo 486 bis: Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico.** *El juez de ejecución de la pena podrá ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la ejecución de la pena, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

*1) Cuando la mujer condenada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a prisión, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que el hijo o familiar sufra algún tipo de discapacidad o enfermedad grave debidamente probada. Podrá ordenarse también este sustitutivo siempre que haya estado bajo su cuidado y se acredite que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En ausencia de ella, el padre que haya asumido esta responsabilidad tendrá el mismo beneficio.*

*2) Cuando la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.*

*3) Cuando a la persona condenada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o psiquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.*

*4) Cuando a la persona condenada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.*

*El juez podrá ordenar las condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena ordenando su ubicación en el programa que*

*defina el Ministerio de Justicia y Paz, a fin de asegurar el cumplimiento del plan de ejecución y atención técnica, y obligaciones de cumplimiento. Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto u obligaciones adquiridas en relación con el cuidado de los hijos menores a su cargo o personas con discapacidad o dependientes, asegurándose el monitoreo permanente. Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva en relación con la autoridad judicial que conozca del proceso. En caso de incumplimiento injustificado o comisión de nuevo delito doloso se comunicará al juez competente, quien podrá modificar o revocar este beneficio y ordenar el ingreso a prisión."*

## **2. Naturaleza jurídica de los mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal:**

La ley de “**Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal**”, introduce al ordenamiento la posibilidad al órgano jurisdiccional ( penal o de ejecución de la pena) de ordenar el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, sea bajo la modalidad de localización permanente de las personas sujetas a una medida cautelar o para el control de personas sentenciadas en los casos regulados por ley, quienes además determinarán el ámbito de movilización de la persona que usará el mecanismo.

Así, dicha ley plantea tres escenarios posibles para el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad: **a)** como medida cautelar (artículo 244 inciso j) del CPP); **b)** como pena sustitutiva a la prisión otorgada mediante sentencia condenatoria (artículo 50 inciso 4) y 57 bis del CP); y **c)** como sustitución a la prisión, otorgada en la etapa de ejecución de la pena (artículo 486 bis del CPP).

En todos los casos, la aplicación de medios electrónicos, requiere el consentimiento expreso de la persona a la que se le aplique la medida, y además, el órgano jurisdiccional deberá explicar de manera clara a la persona indiciada o privada de libertad, según sea el caso, los elementos generales de cómo funciona el mecanismo electrónico, cuáles son las condiciones de su uso y cuáles serían las consecuencias de su violación.

Igualmente, la persona sometida a ese control tiene la obligación de no alterar, no dañar, ni desprenderse de este, reportar cualquier falla o alteración involuntaria, y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento injustificado de lo anterior, el órgano jurisdiccional competente podrá revocar inmediatamente esta modalidad de cumplimiento y ordenar el ingreso a prisión.

Como se señaló, la jueza penal o juez penal puede imponer la medida de

localización permanente con mecanismo electrónico, como medida cautelar, en alternativa a la privación de libertad. En tales casos la duración del seguimiento se registrará conforme a la legislación vigente, y un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión preventiva. Además, las reglas que establece el artículo 486 bis del CPP son aplicables a la prisión preventiva en relación con la autoridad judicial que conozca del proceso.

Como pena sustitutiva, el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, según el artículo 57 bis del Código Penal, tiene la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena, y así lograr la rehabilitación de la persona condenada, sin necesidad de que la misma ingrese a un centro penitenciario. Para tal efecto, un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión.

Finalmente, esa ley permite a las juezas o los jueces de ejecución de la pena ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la ejecución de la pena, como sustitutivo de la prisión, conforme a los presupuestos que establece el numeral 486 bis del CPP. Además, dicho órgano jurisdiccional podrá ordenar las condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena ordenando su ubicación en el programa el Ministerio de

Justicia y Paz, a fin de asegurar el cumplimiento del plan de ejecución y atención técnica, y obligaciones de cumplimiento. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el órgano jurisdiccional competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión

A partir de la promulgación de esta ley, los Tribunales de Justicia a nivel nacional comenzaron a utilizar los mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal, según lo indicado anteriormente, en un importante número de casos, presentándose diversidad de criterios entre los operadores jurídicos, así como incumplimientos por parte de las personas monitoreadas, razón por la cual resulta indispensable la emisión de reglas prácticas que permita a los Fiscales y las Fiscalas del Ministerio Público ejercer un mayor control en la imposición de este mecanismo para asegurar el cumplimiento de los fines por el cual fue instaurado este instituto.

### **3. En consecuencia:**

En virtud de lo anterior y a partir de la publicación de la presente circular, los Fiscales y las Fiscalas del Ministerio Público deben aplicar las siguientes disposiciones:

#### **3.1. Respecto del monitoreo electrónico como medida cautelar:**

En caso de incumplimiento injustificado o comisión de un nuevo delito, por parte de la persona a la cual se le acordó el monitoreo electrónico como medida cautelar, deben los representantes del Ministerio Público, solicitar ante la autoridad jurisdiccional respectiva el cambio de dicha medida, por otra que asegure los fines del proceso penal.

### **3.2. Respecto del monitoreo electrónico en la etapa Intermedia y la etapa de Juicio:**

Se debe recordar que el monitoreo electrónico constituye una sanción penal en sustitución de la prisión, razón por la cual, tanto en un procedimiento especial abreviado como en un procedimiento ordinario se debe siempre solicitar una pena de prisión y no solo la pena sustitutiva de arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

Las Fiscalas y los Fiscales del Ministerio Público **EN NINGUN CASO** pactarán mediante el procedimiento especial abreviado o en un procedimiento ordinario, la sustitución de la pena de prisión por la de arresto domiciliario con monitoreo electrónico cuando: a) la pena impuesta supere los seis años de prisión; b) cuando se trate de delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009; c) en delitos sexuales contra

menores de edad; y d) en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego. En estos casos lo procede es solicitar la pena de prisión dentro de los márgenes mínimos y máximos establecidos en cada tipo penal, con su debida fundamentación.

En los casos en que sea procedente el monitoreo, conforme a los parámetros anteriores, deben los representantes del Ministerio Público tener en cuenta aspectos subjetivos del delincuente, tales como: que el mismo sea delincuente primario y que de acuerdo con sus circunstancias personales se desprenda razonablemente que no constituye un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena, mediante la constatación o existencia de un domicilio real, que cuente con las condiciones idóneas para descontar la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, caso contrario, deberán expresar su oposición a su aplicación o solicitar la imposición de otras condiciones, que garanticen el cumplimiento.

Aunado a ello, los Fiscales y las Fiscalas deberán valorar y oponerse a la sustitución de la pena, de ser necesario, si el domicilio propuesto por la defensa técnica y/o material para cumplir el arresto domiciliario con monitoreo electrónico corresponde al sitio donde se cometió la actividad delictiva por la que se le condenó a la persona sentenciada o es el lugar de residencia de la víctima del delito, o muy cercano a ella, prestando

especial atención a los casos previstos en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y los delitos sexuales, con la finalidad de evitar la revictimización, la reiteración delictiva y lograr el cumplimiento de la pena.

En los casos de procedimiento especial abreviado, donde la defensa técnica o material del acusado solicite como parte de la negociación el aval del Ministerio Público para la sustitución de la sanción penal, por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico de conformidad con el artículo 57 bis del Código Penal, deben los representantes del Ministerio Público contar con la autorización de la Fiscalía Adjunta o del Fiscal Adjunto, quienes además deberán verificar el cumplimiento de todos los presupuestos de procedibilidad antes de autorizar el mismo, caso contrario, deberán expresar su oposición a la sustitución de la pena por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

En consecuencia, no se podrá negociar procedimiento especial abreviado en contra de lo señalado y en caso que el Tribunal resolviera en contra de lo dispuesto en el numeral indicado, se deberá formular el recurso de apelación correspondiente.

En relación a la autorización de salidas del domicilio de la persona monitoreada, el Ministerio Público deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 57 bis del Código

Penal, el cual establece que las mismas serán restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología.

En etapa de Juicio, los Fiscales y las Fiscalas durante sus conclusiones o mediante la réplica, deberán dejar manifiesta, de manera fundamentada, su oposición a la sustitución de la prisión por arresto domiciliario con monitoreo electrónico, si de la prueba recabada o aportada por la defensa para dicha solicitud, se desprende que la persona acusada constituye un peligro o evadirá el cumplimiento de la pena.

En el caso que el Tribunal condene a una persona a una pena privativa de libertad y sustituya la prisión por arresto domiciliario con monitoreo electrónico y no se cumplan los requisitos objetivos y/o subjetivos para su procedencia, deberán los representantes del Ministerio Público formular el recurso de apelación correspondiente.

En el **excepcional supuesto** que la fiscalía o el fiscal del caso coincida con la petición de la persona defensora y considere procedente la pena sustitutiva, deberá en conclusiones solicitar la pena privativa de libertad con un plazo específico y de modo sustitutiva la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

El órgano fiscal debe verificar, en todos casos los siguientes aspectos:

- Si se autorizaron salidas restringidas, que éstas se otorguen únicamente por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología, donde se señale el horario, dirección y los espacios de movilización.
- Se haya prevenido a la persona condenada que, a las 24 horas siguientes de la firmeza de la sentencia, tiene la obligación de presentarse a la oficina definida por la Dirección General de Adaptación Social para su ingreso al programa.
- Se haya prevenido a la persona condenada de su obligación de no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, de reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas.
- Se haya advertido a la persona condenada sobre la posibilidad de aplicación de la pena privativa de libertad -sanción principal- como consecuencia del incumplimiento injustificado de la sustitución de la pena por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico y las condiciones y obligaciones referidas anteriormente.
- Exista consentimiento expreso de la persona condenada para que le se aplique la medida.

En resumen, cuando cumpliéndose con los requisitos del artículo 57 bis del Código Penal, el Tribunal impone la pena sustitutiva a la prisión de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, la Fiscala o el Fiscala deberá verificar que se incluyan dichos

aspectos, y si detecta la ausencia de alguno de los elementos antes referidos en la sentencia, deberá solicitar la adición o aclaración o bien formular el recurso de apelación de sentencia, según corresponda. Igualmente se deberá formular recurso de apelación, cuando el representante del Ministerio Público, en las audiencias orales, se haya opuesto -de manera fundada- a la aplicación de dicha medida y el órgano jurisdiccional no fundamente adecuadamente por qué la aplicó.

Deberán los Fiscales y Fiscalas recordar que, a pesar que se condene a la persona a una pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, y cuando el caso lo requiera, se puede solicitar la inhabilitación especial como pena accesoria que establece el artículo 58 del Código Penal.

### **3.3. Respecto del monitoreo electrónico en la fase de ejecución de la pena:**

Según lo establecido en el numeral 486 bis del Código Procesal Penal, la jueza o el juez de ejecución de la pena puede ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la ejecución de la pena, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

*“...1) Cuando la mujer condenada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a prisión, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta*

*de doce años, o que el hijo o familiar sufra algún tipo de discapacidad o enfermedad grave debidamente probada. Podrá ordenarse también este sustitutivo siempre que haya estado bajo su cuidado y se acredite que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En ausencia de ella, el padre que haya asumido esta responsabilidad tendrá el mismo beneficio.*

*2) Cuando la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.*

*3) Cuando a la persona condenada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o psiquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.*

*4) Cuando a la persona condenada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión...”*

Sin embargo, este numeral no debe ser interpretado de manera aislada, razón por la cual deben los representantes del Ministerio Público realizar un análisis integrado del ordenamiento, armonizando el numeral 57 bis del Código Penal con el artículo 486 bis del

Código Procesal Penal, ya que, considerar que los requisitos para la sustitución de la pena de prisión por arresto domiciliario con monitoreo electrónico en etapa de ejecución de la pena lo son solo los previstos en el numeral 486 bis del Código Procesal Penal, implica una grave contradicción del sistema penal, que por un lado prohíbe al órgano sentenciador imponer la sanción penal de arresto domiciliario con monitoreo electrónico ante la comisión de determinados delitos o ante la imposición de una pena mayor a 6 años de prisión; y por otra parte, ya en fase ejecución, los jueces sí podrían obviar esas prohibiciones legales del artículo 57 bis del Código Penal.

Por lo tanto, el fiscal o la fiscalía de ejecución, cuando se solicite la sustitución de la prisión, durante la ejecución de la pena, por arresto domiciliario con monitoreo electrónico, de conformidad con el artículo 486 bis del Código Procesal Penal debe verificar que concurra al menos uno de los presupuestos enumerados en los incisos 1, 2, 3 y 4 de dicho artículo y además que se ajuste a lo previsto en el numeral 57 bis del Código Penal, por ende, se debe oponer a la aplicación del monitoreo cuando:

- La pena impuesta a la persona condenada supere los seis años de prisión.
- A la persona sentenciada se le atribuyan: delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según la Ley Contra la Delincuencia Organizada; delitos

sexuales contra menores de edad; o delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.

- No se trate de un delincuente primario.
- O que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que constituye un peligro y evadirá el cumplimiento de la pena.

Igualmente, deberán las Fiscalas y Fiscales de ejecución de la pena apegarse a lo dispuesto en los numerales 57 bis del Código Penal y 486 bis del Código Procesal Penal en relación a los permisos que podrán otorgarse a la persona sentenciada. Por lo tanto, deberán oponerse al otorgamiento de salidas de distinta naturaleza y formular el recurso de apelación ante el Tribunal sentenciador, si los jueces de ejecución resolvieran contrario a derecho.

#### **3.4. Sobre los incumplimientos injustificados o comisión de nuevo delito doloso por parte de la persona con monitoreo electrónico.**

Cuando los representantes del Ministerio Público entren en conocimiento en atención de disponibilidad o por cualquier otra circunstancia, de que una persona sentenciada que cumple la pena con arresto domiciliario con monitoreo electrónico ha incumplido injustificadamente con las condiciones que le fueron impuestas o no porta el dispositivo, deberán informarlo de inmediato a la Fiscalía de Ejecución de la

Pena correspondiente o en su defecto a la Fiscalía Adjunta de Ejecución de la Pena, quienes trasladarán la información a la fiscalía que corresponda, para que estos procedan a solicitar ante el Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente, la revocatoria de esta modalidad de cumplimiento y se ordene el ingreso a prisión del sentenciado, y/o se solicite a los jueces que ordenen colocarle otro dispositivo de monitoreo (en caso de que no lo porte) y la imposición de otras medidas de ser necesario.

En caso de que el sentenciado se encontrare detenido por una autoridad policial o judicial, y tratándose de horas hábiles, dicha situación deberá ser puesta en conocimiento de la Fiscalía de Ejecución de la Pena correspondiente, para que estos gestionen ante los Juzgados de Ejecución de la Pena de manera inmediata una audiencia para conocer la solicitud de revocatoria de la medida y la prueba correspondiente. En caso de demostrarse que ha incumplido injustificadamente con las condiciones impuestas se debe solicitar la revocatoria de la medida y que se ordene el ingreso a prisión del sentenciado, y/o se solicite a los jueces que se ordene colocarle otro dispositivo de monitoreo (en caso de que no lo porte) y la imposición de otras medidas de ser necesario.

Si la situación anteriormente indicada se presenta en fin de semana o día feriado, debe el fiscal disponible correspondiente,

atender la persona sentenciada detenida, y solicitar de inmediato un informe a la Unidad de Monitoreo de la Dirección General de Adaptación Social (*que indique al menos: la situación jurídica de la pena que descuenta; la dirección del domicilio en donde debería estar; los permisos autorizados; los datos del incumplimiento, con horas y fechas de inicio y finalización; tipo de incumplimiento y su definición: pérdida de comunicación, retiro o daño del dispositivo por la persona monitoreada, entre otros; estado del dispositivo, en caso de localizarse el mismo; así como las circunstancias que mediaron en su detención*), y remitir de inmediato dicha persona junto con el informe a la jueza o al juez penal de turno, quien será el competente para conocer de la solicitud, con base en la **Circular del Poder Judicial número 43-2017** que literalmente dice: “*El Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N. 24-17, celebrada el 14 de marzo de 2017, artículo LXVI, dispuso comunicar a las juezas y jueces penales de turno de todo el país, que durante horario no hábil (fines de semana y feriados) deben resolver la situación jurídica de las Personas Sujetas al Uso de Mecanismos Electrónicos, lo anterior en aplicación de lo que establece la Ley N. 9271 de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal.*”; esto con el fin de que el fiscal solicite una audiencia para cambio de la medida y en caso de demostrarse que ha incumplido injustificadamente con las condiciones impuestas se solicite la

revocatoria de la medida y se ordene el ingreso a prisión del sentenciado, y/o se solicite a los jueces que ordenen colocarle otro dispositivo de monitoreo (en caso de que no lo porte) y la imposición de otras medidas de ser necesario.

Cuando se tiene noticia de que la persona sentenciada que cumple la pena en la modalidad arresto domiciliario con monitoreo electrónico cometió nuevo delito doloso, debe el fiscal o fiscalía correspondiente solicitar la revocatoria de la sanción sustitutiva que le fue impuesta, para que se aplique la pena principal (privativa de libertad), conforme a la consecuencia prevista en los artículos 57 bis del Código Penal y el 486 bis del Código Procesal Penal, para lo cual se aplicará lo anteriormente dispuesto.

En caso de que el monitoreo electrónico de una persona hubiera sido ordenado como **medida cautelar por una jueza o un juez penal**, en una causa penal en curso, y se presenten circunstancias como las reseñadas anteriormente, igualmente se debe solicitar por parte de los representantes del Ministerio Público, el informe mencionado a la Unidad de Monitoreo, y de determinarse que se da un incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas, se debe solicitar el cambio de la medida cautelar impuesta por otra que garantice los fines del proceso.

Finalmente, cuando se tenga

conocimiento que la persona condenada o con medida cautelar de arresto domiciliario con monitoreo electrónico no se apersonó a la oficina definida por la Dirección General de Adaptación Social, a las 24 horas de la firmeza de la sentencia o se constate el incumplimiento de alguna de las condiciones previstas en sentencia, se debe gestionar la revocatoria del beneficio ante la autoridad jurisdiccional que corresponda, solicitando para tal efecto con carácter de urgencia la audiencia respectiva.

EMILIA NAVAS APARICIO  
*FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA*  
MARZO, 2019  
[ORIGINAL FIRMADO]